REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2022-000324-00**
ACCIONANTE	**JULIA ANGELINA GONZÁLEZ DIAZ**
ACCIONADO:	**DISTRITO CAPITAÑ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** **MUNICIPIO DE COROZAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
ACCIÓN	**TUTELA**

En este estado del trámite de la presente solicitud de amparo y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (archivo 8)**, este Despacho advierte necesario la vinculación de **AFP PROTECCIÓN**, para que se pronuncie sobre los hechos que generaron la presente acción e informen lo que corresponda al recaudo de aportes y custodia de información por concepto de Seguridad Social para los ciclos 1998/05, 1998/06y 1999/02, 1999/03, 1999/08 a 2000/11, 2001/01 a 2002/09, a favor de la accionante.

Así mismo, en atención a lo señalado por el Alcalde Municipal de Corozal-Sucre (archivo 09), se requerirá a **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que informe si realizó la solicitud de expedición de Bono Pensional de los periodos comprendidos entre el 13 de enero de 1995 y el 30 de enero de 1996 ante la Gobernación de Sucre.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la **Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN** como entidad accionada en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Juan David Correa Solórzano, en su calidad de presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o a quienes haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, deberá presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitir la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el recaudo de aportes y custodia de información por concepto de Seguridad Social para los ciclos 1998/05, 1998/06y 1999/02, 1999/03, 1999/08 a 2000/11, 2001/01 a 2002/09, a favor de Julia Angelina González Díaz

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** para que, en el término de veinticuatro (24) horas, informe si realizó la solicitud de expedición de Bono Pensional de los periodos

comprendidos entre el 13 de enero de 1995 y el 30 de enero de 1996 ante la Gobernación de Sucre.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe447a45ea3ebb44f59c3445cdd804876fc2e74797136eca8ded9976fba85abb**
Documento generado en 21/07/2022 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00274**-00
ACCIONANTE:	**MANUEL ANTONIO CHACÓN JIMÉNEZ**
ACCIONADO:	**FONVIVIENDA Y DPS**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de veintinueve de junio de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Manuel Antonio Chacón Jiménez en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: CONCEDER*** *la protección al derecho fundamental de petición del señor Manuel Antonio Chacón Jiménez, por las razones expuestas y en consecuencia,*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al Director del Fondo Nacional de Vivienda y al Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de la misma entidad, así como al Subdirector General para la Superación de la Pobreza, Juan Camilo Giraldo Zuluaga del Departamento para la Prosperidad Social, o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de manera independiente pero coordinada, tanto Fonvivienda como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, emitan nueva respuesta de manera precisa y clara, informando al accionante si cuenta o no con subsidio de vivienda asignado y, de acuerdo con lo informado, den nueva respuesta a todos los puntos de la petición de 03 mayo de 2022. Así como acreditar dentro del mismo término el cumplimiento a lo ordenado ante este Despacho.*
>
> ***SEGUNDO: DENEGAR*** *el amparo de los derechos al mínimo vital y a la igualdad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esa providencia.*
>
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *a las partes por correo electrónico.*
>
> ***CUARTO:*** *En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,* ***REMÍTASE*** *a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".*

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 18 de julio de 2022, la accionante informó que no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 29 de junio de 2022, en el que se ordenó a las entidades accionadas:

- ***FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS*** *para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera independiente pero coordinada, emitieran una nueva respuesta de manera clara y precisa, informando al accionante si cuenta o no con subsidio de vivienda asignado y resolvieran cada uno de los puntos de la petición del 3 de mayo de 2022.*

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** a **Erles Edgardo Espinosa,** en calidad de Director Ejecutivo de Inversiones en Vivienda de Interés Social de Fonvivienda, **Jorge Arcecio Cañaveral Rojas** en calidad de Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo, al Director General del Departamento Administrativo para a Prosperidad Social**, Pierre García Jacquier,** y a **Juan Camilo Giraldo Zuluaga** en calidad de Subdirector del DPS, *o a quien hagan sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **Erles Edgardo Espinosa,** en calidad de Director Ejecutivo de Inversiones en Vivienda de Interés Social de Fonvivienda, **Jorge Arcecio Cañaveral Rojas,** en calidad de Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo, al Director General del Departamento Administrativo para a Prosperidad Social**, Pierre García Jacquier**, y a **Juan Camilo Giraldo Zuluaga,** en calidad de Subdirector del DPS, *o a quien hagan sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df1a4c5219bac429acfd90bda58a46a446925ddbf47f12ff7cde81f8ab59bf**
Documento generado en 21/07/2022 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica